

[2024-0073](#)

R.I. 16563

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado	2024-00073
Juzgados	Juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C. Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Doce de Familia y Octavo Civil del Circuito, ambos de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1. Alonso Restrepo Mesa, a través de procuradora judicial, solicitó la corrección del trabajo de partición y la adjudicación llevada a cabo en la sucesión testada de María Tobón viuda de Sarmiento, tras argumentar que se indicó de manera errónea su nombre.

2. En providencia del 12 de marzo de 2024,¹ el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, a quien por reparto le correspondió la demanda, dispuso su remisión a los juzgados civiles del circuito, bajo el argumento que *“lo solicitado por la parte interesada hace referencia a la corrección de los datos de identificación del heredero ALONSO RESTREPO MESA, en los que se incurrió en el acto de partición y providencia que aprueba la misma de fecha 22 de abril de 1985, dentro del proceso de sucesión de MARÍA TOBÓN VDA DE SARMIENTO, tramitado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., siendo esta una situación conexas y del resorte del trámite ya evacuado por el mentado Juzgado, y que debe ser avocada por dicha autoridad.”*

3. Recibido el expediente por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 7 de mayo de 2024,² consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, como quiera que, con la entrada en vigencia del Decreto 2272 de 1989, mediante el cual *“se organiza la jurisdicción de familia,”* se remitieron los expedientes a esa especialidad *“a través del Juzgado 12 de Familia, designado como oficina de reparto (...).”*

En razón a ello, planteó conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad, de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, *“serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*³

¹ Archivo: 03AutoRechazaRemitePorCompetencia.pdf

² Archivo: 07AutoConflictoCompetencia.pdf

³ Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Sea del caso precisar que, en el presente asunto, el señor Alonso Restrepo Mesa pretende obtener la corrección del trabajo de partición llevado a cabo en la sucesión testada de María Tobón viuda de Sarmiento, tramitada ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad que, mediante proveído del 22 de abril de 1985 le impartió aprobación y ordenó su registro en la oficina de registro e instrumentos públicos correspondiente.

Obsérvese que las pretensiones se dirigieron a:

- (i) *“designar de la lista de auxiliares de la justicia, un partidador para que realice en dicho trabajo de partición y adjudicación de la sucesión testada de la causante María Tobón Vda de Sarmiento, la corrección en el nombre y número de cédula de mi cliente, el cual es ALONSO RESTREPO MESA con cédula de ciudadanía número 17.058.829 de Bogotá –Cundinamarca.*
- (ii) *se le tome posesión para que proceda con la corrección deprecada.*
- (iii) *se dicte auto impartiendo aprobación a la misma.*
- (iv) *se le notifique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que tome atenta nota de la corrección en las anotaciones números, Tres (De septiembre 21 de 1988), Cuatro (Del 26 de marzo de 1.993) y Veintiuno (21) del 27 de agosto de 2018.”*

El argumento que ofreció el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, para apartarse de su conocimiento, consistió en que con la entrada en vigencia del Decreto 2272 de 1989, mediante el cual “se organiza la jurisdicción de familia,” se remitieron los expedientes a esa especialidad, por lo que, a su juicio, la controversia debe ser dirimida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C., sede judicial a la que le fue asignada por reparto.

Ahora bien, es del caso memorar que, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida **por el juez que la dictó** en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

(Destacado propio).

De la normativa en cita, se logra extraer que la competencia para pronunciarse sobre la corrección de la decisión mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la causante María Tobón viuda de Sarmiento, solicitada por el señor Alonso Restrepo Mesa, recae sobre el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, sede judicial que la profirió.

Lo anterior, sin que resulte válido el argumento orientado a señalar que, los expedientes tramitados con anterioridad a la vigencia del Decreto 2272 de 1989 se remitieron a los juzgados de familia, habida cuenta que el envío o archivo de las diligencias a esa especialidad, no implica una modificación en la competencia del conocimiento de la petición de corrección, máxime si en cuenta se tiene que, no se trata de una demanda incoada con posterioridad a la expedición de dicha normativa sino de un trámite siguiente a la sentencia que le puso fin a la instancia.

En ese orden de ideas, es preciso concluir que, en el caso bajo estudio, se dan las circunstancias previstas en el artículo 286 del Código General del Proceso, conforme al cual corresponderá al juez que dicte la providencia pronunciarse sobre la solicitud de corrección

de la misma, razón por la cual el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., al cual se remitirá el expediente para que continúe con el trámite pertinente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Mixta,

RESUELVE

Primero.- Dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y 12 de Familia de esta ciudad, en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto en el primero de los despachos mencionados.

Segundo.- En consecuencia, REMITIR el expediente al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Comuníquese lo resuelto al Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,



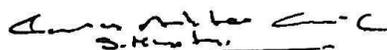
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(Ausencia justificada)

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Magistrado



CARLOS ALBERTO CÓRTEZ CORREDOR

Magistrado